

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333011-2020-00187-00
Demandantes	CARLOS ENRIQUE CORREA MORALES MARIO DE JESÚS CARTAGENA
Demandados	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Corre traslado para alegar de conclusión

La entidad demandada dentro del asunto de la referencia fue notificada del auto admisorio de la demanda y dentro de la oportunidad correspondiente, contestó la demanda (archivos 15 y 16) y formuló la excepción de caducidad del medio de control.

Para el efecto afirmó que los demandantes presentaron las denuncias en la Fiscalía General de la Nación, por los hechos que originaron el proceso, el 4 de abril de 2017 y que de conformidad con el artículo 164 del CPACA, el término de los 2 años se deben contar a partir de cuándo el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la acción u omisión causante del daño, por lo que el medio de control se encuentra claramente caducado.

De las excepciones propuestas se corrió traslado, tal como se desprende de la constancia de control de términos contenida en el archivo digital 18, sin que la parte demandante realizara manifestación alguna.

El art. 38 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente: *“las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”*.

En artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por su parte indicó lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del

numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

En consecuencia y habida cuenta que la excepción de caducidad alegada por la entidad demandada podría tener vocación de prosperidad, el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en la norma anteriormente citada, anuncia que se pronunciará sobre la misma en sentencia anticipada y por tanto se correrá traslado para alegar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Impartir el trámite previsto para la sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del art. 182ª del CPACA, en virtud de la eventual caducidad del medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia se corre traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegaciones de conclusión y el Ministerio Público rinda su correspondiente concepto si lo considera pertinente.

TERCERO: Se reconoce personería judicial al Dr. EDISSON OSORIO ESPINAL con T.P. 160624 para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos obrantes en el poder visible en el exp 15 fol 21 y con correo SIRNA:

IDULA	# TARJETA/CARHÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
19225	160624	VIGENTE	-	JURIDHED01@CENDOJ.RAMAJUD.

1 - 1 de 1 registros

CUARTO: Se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co mismo al que se deberán remitir los memoriales y documentos que se pretendan hacer valer, para lo cual se acreditará haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Eugenia Ramos Mayorga
Juez
Oral 011
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6c81c73c1dda452a7d45dcc20aa02d34dad3de59e255fef3b173a
c0167306a0**

Documento generado en 30/07/2021 01:22:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**